



SALA 1 CAMARA DEL TRABAJO -SEC. 1

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 15

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 18-22

EXPEDIENTE SAC: 10372418 -  - SALINAS, DANIELA C/ PREVENCIÓN ART S.A. - PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO - LEY DE RIESGOS

AUTO NUMERO: 15.

Córdoba, diecisiete de febrero de dos mil veintidós. -**Y VISTOS**: Estos autos caratulados “**SALINAS, DANIELA C/ PREVENCIÓN ART S.A. - PROCEDIMIENTO DECLARATIVO ABREVIADO - LEY DE RIESGOS (EXP. Nº 10372418)**”, de los que resulta: 1) Que mediante presentación electrónica del 22 de octubre de 2021, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio en contra del proveído dictado por el Sr. Juez de Conciliación y del Trabajo de 9ª Nominación, que dispuso: “*Córdoba, 12/10/2021. Proveyendo a la presentación de fecha 01/10/2021: por adjuntada copia de demanda con firma ológrafa del actor. Admítase la demanda incoada e imprimase al presente el trámite del “Procedimiento Declarativo Abreviado con audiencia única” (capítulo VI del CPT incorporado por el art. 8 de la ley 10.596 y Protocolo, aprobado por A.R. Nº 1689 del 25/03/21. En su mérito y conforme a lo prescripto por el art. 83 quater ib, de la demanda interpuesta por la parte actora, y de la documental acompañada córrase TRASLADO por seis (6) días a la demandada a los fines de que comparezca, acredite personería, se allane y/o la conteste bajo los apercibimientos de los artículos 25, 49 del CPT y del 83 quater 4to.0 párrafo en el caso del supuesto del inc l)/ oponga excepciones y/o cite a terceros mencionados en el artículo 48 del mismo, debiendo en ese plazo ofrecer y acompañar la prueba de su defensa. Hágase saber que no será*

admisible la reconvencción...Notifíquese.”. Fundó su embate en la circunstancia de haber sido deducida la demanda vencidos los cuarenta y cinco días que, con efecto de caducidad de la acción, contempla el art. 3 de la ley 10.456 para impugnar la resolución definitiva del Servicio de Homologación de la SRT, que aprobó el trámite llevado a cabo en ese ámbito.- 2) Que impreso el trámite de ley y evacuado el traslado por la parte actora, el Aquo dictó Auto Nro. 202 con fecha 11 de noviembre de 2021, rechazando la revocatoria y declarando la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 10.456, concediendo la apelación, citando al apelante para que amplíe sus agravios atento el nuevo pronunciamiento. 3) Formulada la presentación del impugnante y su contestación por la apelada, se elevaron los autos a esta Sala. Efectuada la integración del caso y firme el avocamiento, quedaron los presentes en estado de resolver.- **Y**

CONSIDERANDO: Que no existiendo unanimidad en torno a la cuestión traída a decidir, los Vocales emitiremos nuestras opiniones separadamente.- **El Dr. Ricardo**

Agustín Giletta dijo: I) Que corresponde inicialmente analizar la viabilidad formal del recurso. Como aclara Falcón, *“el primer requisito para observar la legitimación recursiva es objetivo, y es que la cuestión resuelta admita recurso. Este tema está ligado a muchos otros distintos del campo subjetivo de la legitimación, pero claramente podemos decir que no se está legitimado para recurrir si la resolución es irrecurrible”* (“Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T- VIII, p.53). La ‘*apelabilidad objetiva*’ de una resolución judicial, no depende de la opinión del Juez sino de la decisión legislativa, plasmada en las reglas de los códigos procesales. En ese sentido, el artículo 83 septies de la ley 7987, incorporado por la ley 10.596 en la regulación del nuevo procedimiento declarativo abreviado de audiencia única, dispone de manera expresa que en este proceso solamente es apelable la sentencia. Aunque la regla no es absoluta y cerrada (también se prevé como apelable la resolución de ordinarización del trámite, art. 83 quinquies, 5to párrafo) y puede considerarse

igualmente recurrible por esa vía el decreto que declare inadmisible la demanda (ya que no habría en esa causa una sentencia en definitiva), o aquel que habilite la vía abreviada para un caso que debe sustanciarse por el proceso ordinario, no ocurre lo mismo con la decisión de admitir la acción en el caso de autos, donde no se cuestiona el trámite abreviado sino que se invoca la caducidad de un derecho. La decisión del Aquo, claramente no es equiparable a la sentencia, si no clausura la discusión sobre las pretensiones deducidas, al punto que éstas pueden eventualmente ser finalmente rechazadas y definir con ello la probable inexistencia de gravamen para la accionada. La finalidad de la norma, que corresponde a un procedimiento de máxima abreviación, ha sido la de concentrar todas las impugnaciones del trámite en un solo recurso, evitando así dilaciones de alzada y eventuales casaciones en su devenir, que desnaturalizarían la vía. Esa es la solución que propugna también el art. 515 CPCC para el juicio abreviado civil, que resulta aplicable al caso por supletoriedad y por compartir la naturaleza de un proceso ágil que no admite dilaciones: *“únicamente la sentencia será apelable; pero en la segunda instancia, al conocer en lo principal, se podrán reparar los agravios causados en los incidentes o en el procedimiento (...)”*. Sobre el particular, sostiene Vénica –en relación a la norma del CPCC- que *“basta, entonces, con apelar la sentencia, y al fundar el recurso, incluir en el capítulo con los agravios referidos a las resoluciones anteriores. Es indiferente que aquellos puedan no ser reparados en la sentencia, pero el perjuicio debe subsistir; de lo contrario no concurriría el requisito del interés”* (Vénica Oscar, CPCC Comentado T.IV, p. 564, Ed Lerner, 2001). Es igualmente el camino del art. 99 inc. 2 de la ley 7987, cuando habilita la casación por violación a las formas del procedimiento; formas que no pudieron ser subsanadas por esa vía durante el proceso por no ser sentencia definitiva. La cuestión no radica en la relevancia de la cuestión que se decida (en este caso la tiene), sino en una regla formal totalmente clara, vinculada –reitero- al carácter del

procedimiento, que propende a la unificación de las impugnaciones de alzada en una sola sentencia de Cámara. No existe entonces, en el supuesto que analizamos, un gravamen *irreparable*, si en realidad todos los agravios sobre cuestiones procesales y sustantivas pueden ser vertidos en la apelación contra la sentencia definitiva.- Sobre el particular, dice Silvia Díaz que “*el art. 83 septies sólo admite el recurso de apelación de la sentencia, derivándose de la premisa normativa la inapelabilidad de las distintas decisiones que puedan adoptarse en el procedimiento*” (“El procedimiento declarativo abreviado por laboristas”, Ed. Alveroni, p. 392). Agrega, coincidentemente con lo expuesto supra, que también está prevista la apelación en el supuesto del art. 83 quinquies, esto es, la resolución de ordinarizar el pleito, y aclara que ello se justifica en que ambas situaciones involucran una decisión que pone fin al procedimiento abreviado. En realidad, la cuestión planteada por la demandada al reponer el derecho inicial resultó anticipada, ya que en el marco de un proceso como el ahora analizado, el decreto de admisión sólo es revisable a través de ese remedio en lo relativo a las causales previstas por las normas para habilitar la vía, pero no por discusiones sustantivas. La cuestión del plazo de caducidad de la acción por el transcurso de los 45 días de la ley 10.456 (al igual que la prescripción), es en realidad inherente a la existencia de derecho, y no a la pertinencia de la vía intentada. Así, si el derecho del accionante está caduco –como sostiene el recurrente-, ello debió ser articulado –en este proceso- al contestar la demanda y resuelto en la sentencia definitiva, y no a través de una impugnación como la planteada. Adviértase que nuestra ley procesal no contiene ninguna norma que subordine la admisión de la demanda a que ésta sea planteada dentro del plazo ‘recursivo’ de la ley 10.456, sino solamente a la acreditación de haber agotado la vía ante la SRT. Ello porque la materia puede involucrar dos aspectos, que convergen en un mismo efecto: a) la eventual ‘cosa juzgada’ de lo decidido por Comisión Médica, y b) la consecuente ‘falta de acción’ del

trabajador. Ambas cuestiones, vinculadas a la subsistencia del derecho, son inherentes en este proceso (donde no están previstas las excepciones de previo y especial pronunciamiento) a la contestación de la demanda y no a recursos interlocutorios, que atentan contra la celeridad de la vía en análisis. Lo antedicho no implica que lo resuelto por el Aquo pase en autoridad de cosa juzgada; ni tampoco considerar nula o inválida esa decisión, sino que ha resultado procesalmente anticipada y podrá ser revisada por la alzada en caso de recurso oportuno en contra la sentencia definitiva. No altera esta conclusión el hecho de que una eventual decisión de este recurso de manera favorable al apelante pudiese evitar la tramitación innecesaria de la causa. La oportunidad procesal para el dictado de las resoluciones no es disponible por los tribunales, señalando, además, que por sus características, el juicio en cuestión no debería irrogar mucho tiempo ni actuaciones. Por el contrario, el presente recurso y una eventual casación de lo que sobre una materia de fondo pudiese decidirse ahora (caducidad o no de la acción), aparecen como mecanismos de ralentización cierta de la causa, que se pretendieron evitar en el diseño del PDA, en el que todas las cuestiones se resuelven en la sentencia, y en las apelaciones que contra ésta se instauren. - **II**) Que, por lo tanto, no cabe adentrarse en la materia de la caducidad sino declarar formalmente inadmisibile el recurso, sin perjuicio de que la cuestión pueda ser objeto de tratamiento –reitero- en caso de introducirse en la apelación que eventualmente pudiese plantearse contra la sentencia, de resultar adversa a la demandada.- **III**) Las costas de la alzada serán no obstante por el orden causado, dado que en mi opinión –como se dijo- el recurso no debió concederse ni darse por ende intervención a la parte actora. La regulación de honorarios se diferirá para cuando exista base para ello.- **El**

Dr. Víctor Hugo Buté, dijo: Que la controversia se circunscribe al cuestionamiento en orden al primer proveído dictado en este diferendo, que declaró la admisibilidad de la demanda y fijó el procedimiento imbuido a las pretensiones deducidas por la

requirente (PDA). En este contexto fáctico, considero que estando impugnada la resolución que ordena el trámite (cualquiera sea) por el cual se sustanciará el procedimiento en una causa, no puede decirse que estamos frente a tal o cual juicio y consecuentemente aplicable las normas que lo rigen; porque no es el tribunal quien determina el trámite a seguir, sino la ley. Y si el tribunal se equivoca al aplicar la ley, el afectado cuenta, precisamente, con los medios impugnativos (dentro de los cuales se encuentra el recurso de apelación), para solicitar al superior que enmiende el error del inferior”(cfr. CPCC-De La Rúa-González de la Vega-LA LEY- TIII p. 1593). Tanto ello es así, que no obstante el meduloso análisis formulado por el Juez Inferior, terminó admitiendo sin reparos la vía recursiva utilizada por la Aseguradora. Es por todo lo antes señalado que entiendo que, en este caso particular, a mérito de lo reseñado renglones arriba, corresponde desdeñar la limitación recursiva reservada solamente para la sentencia definitiva, en los términos consagrados por el art. 83 septies de la ley 7987 (reformada por la ley 10.596). Agrego que “En caso de duda de interpretación debe estarse en favor de la concesión del recurso ante la alzada” (C8va.CC, 4/6/98- citado en CPCC-Martínez Crespo- p. 515- Ed. Advocatus/2000”. También cabe precisar que, habiéndose pronunciado el Iudex aquo de manera oficiosa en el resolutorio en crisis, acerca de la inconstitucionalidad del art. 3ero de la ley 10.456, se impone consignar en esta instancia que este Tribunal -con su integración natural y por mayoría-, ha tenido oportunidad de pronunciarse reiteradamente sobre la plena validez que detenta la norma antes sindicada. En efecto, hemos precisado al respecto -a partir de la causa “Troncoso Dominga Honoria c/ Previsión ART S.A. – ordinario – enfermedad accidente (ley de riesgos) expte. 8921541” (Auto Nro. 35 del 28/5/2020), que agotada la vía administrativa el damnificado cuenta con un plazo de 45 días hábiles judiciales para interponer el recurso de revisión ante la justicia ordinaria laboral. Sobre este punto, ha sido clara el

Juez de Conciliación Segunda de esta ciudad de Córdoba, citando a los doctrinarios Alberto G. Spota y Luis F.P. Fernández Leiva, (“Prescripción y Caducidad Instituciones del Derecho Civil”. 2º Edición Actualizada y ampliada Tomo II, Ed. La Ley pág. 390), expresó que para el supuesto de no interponer la acción judicial en el término indicado, caducará el plazo para hacerlo, quedando firme y consentido lo resuelto en sede administrativa, es decir que no se provoca la pérdida de un derecho ya existente, sino que se aniquila una potestad jurídica, que en el caso particular es la de accionar judicialmente (Resolución N° 184, del 22/08/2019 en: “*Ortiz, Raúl Alejandro c/ La Segunda ART S.A. – ORDINARIO – ENFERMEDAD ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) – Expte. N° 8300914*”). La razonabilidad del plazo elegido por la normativa provincial se patentiza a partir de que el damnificado, previo a instar la vía administrativa, debe contar con: asesoramiento legal, los estudios médicos de rigor y el certificado del galeno particular con indicación de diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal. De lo expuesto, se infiere que, una vez concluida la instancia administrativa, el trabajador en caso de divergencia con lo resuelto, le restará únicamente solicitar un nuevo certificado médico con las especificaciones que indica el reformado art. 46 de la ley 7987 y confeccionar la demanda con los argumentos y razones por las que discrepa con el dictamen. El sentido común indica que, salvo por circunstancias excepcionales, el plazo legal estipulado por el citado artículo, no vulnera potestades jurídicas imposibles de ejercer en término y forma. El desarrollo hasta aquí expuesto, demuestra que la normativa impugnada es respetuosa de las garantías asignadas por los ordenamientos superiores. No podemos olvidar que en los tiempos que corren y con los profundos cambios de paradigmas producidos a consecuencia de una realidad compleja y cambiante, existe en todas las áreas del derecho, una necesidad de réplica de este desafío a lo largo y a lo ancho del país. Ello no implica que los principios que sustentan el derecho del trabajo se alteren en su

esencia; por el contrario, resulta imperioso una ponderación de los mismos tendientes a obtener respuestas dinámicas y prontas. Repárese que, como lo postula Bidart Campos: *“La declaración de inconstitucionalidad es un acto prudencial de suma gravedad que constituye la última “ratio” del orden jurídico y debe pronunciarse sólo cuando se torne manifiestamente imposible lograr una interpretación conciliadora... .”*, añadiendo que: *“En ejercicio del control se debe partir del principio de que los actos estatales gozan a su favor de una presunción de legitimidad (o constitucionalidad), que solamente cede cuando la oposición con la constitución es clara e ineludible”* (La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional”; Ed. Ediar., Bs. As. 1.988, págs.129 y 131).- Repárese para mayor abundamiento que la mayoría de las provincias han adoptado un plazo determinado para recurrir la resolución definitiva del Servicio de Homologación de la SRT; verbigracia: Mendoza estableció un término similar a Córdoba; Río Negro (60 días hábiles judiciales); Buenos Aires y CABA (15 días hábiles administrativos); San Juan (30 días hábiles judiciales); Chaco (45 días hábiles judiciales); Entre Ríos (15 días hábiles judiciales); Salta (45 días hábiles judiciales); Tierra del Fuego 20 días hábiles judiciales, Corrientes 45 días hábiles judiciales y la Comisión Médica Central 15 días hábiles administrativos.- De manera que, a mi juicio, a mérito de las consideraciones antes expresadas, corresponde –insisto en este concepto- admitir la apelación deducida por la demandada y declarar inadmisibile la vía intentada por la requirente, toda vez que fue articulada vencido los cuarenta y cinco días hábiles judiciales -extremo admitido en este contradictorio- que, con efecto de caducidad de la acción, contempla el artículo 3 de la ley 10.546. Lo contrario implica continuar con el diferendo planteado, importando un desgaste y un dispendio temporal francamente innecesario. Por último, comulgo con la opinión del Sr. Vocal preopinante en el sentido de que las costas devengadas deben imponerse por su orden, atento a la novedosa cuestión

debatida y las disímiles opiniones existentes sobre la materia . – **El Dr. Jorge Alberto Vega, dijo:** Que compartiendo el criterio sustentado por el Sr. Vocal de primer voto, adhiero a sus consideraciones y conclusiones.- Por todo ello y por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:** **I°)** Declarar formalmente inadmisibile el recurso de apelación deducido por la demandada, sin perjuicio de las impugnaciones que se pudieren deducir en contra de la sentencia definitiva con motivo de la decisión ahora apelada.- **II°)** Imponer las costas por el orden causado, difiriendo las regulaciones de honorarios para cuando exista base para ello.- Protocolícese, hágase saber y oportunamente vuelvan al Juzgado de origen.

Texto Firmado digitalmente por:

GILETTA Ricardo Agustín

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.02.17

BUTE Victor Hugo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.02.17

VEGA Jorge Alberto

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.02.17

GALVÁN Marcia Mariana

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2022.02.17